



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INTERPUESTA OFICIALMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) CON FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUEDANDO REGISTRADO CON EL FOLIO MARCADO CON EL NUMERO **040084300012724**.

RESULTANDO

CORREO ELECTRÓNICO: alvarogs@hotmail.com.

INFORMACIÓN SOLICITADA: RAZON SOCIAL Y NOMBRE COMERCIAL DE LA(S) EMPRESA(S) QUE PRESTA(N) EL SERVICIO DE TELEFONIA PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL.

DE EXISTIR, COPIA DEL CONVENIO O CONTRATO VIGENTE O EN SU CASO, EL QUE SE TENGA.

DESDE CUANDO PRESTA EL SERVICIO.

MONTO MENSUAL DE VENTA DE TARJETAS DE PREPAGO O RECARGAS TELEFONICAS.

COSTO DEL MINUTO NACIONAL, A CELULAR E INTERNACIONAL.

LA EMPRESA PRESTA SERVICIOS ADICIONALES, CUALES?

EL ESTADO PAGA ALGUNA CONTRAPRESTACION POR EL SERVICIO?

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto 52 se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Cuarta Época, Año I, No. 0183, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que tal y como lo establece el párrafo primero artículo 136 de la citada Ley, determina que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Que efectuado el análisis de la petición se determina que la información requerida es pública en términos de la fracción VI del artículo 6° inciso letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XIX Bis del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como lo previsto en los artículos 51 fracción II, IV, 124, 126, 127, 128, 129, 130 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por lo que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y sus organismos desconcentrados, es competente para conocer del presente asunto.

Que de conformidad con lo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Cuarta Época Año VII No. 1519, de fecha 14 de Septiembre de 2021, se publicó el Decreto NÚMERO 253 a través del cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dicho lo anterior y de conformidad con lo previsto en los Artículos 1, 2, 22 inciso letra A, fracción I se le otorgan las facultades y competencias a la Secretaría de Gobierno del Poder ejecutivo del Estado de Campeche.



INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

TERCERO.- Que efectuado el análisis de la petición se determina que la información requerida es publica en términos del apartado A fracción VI del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 25 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 7 y 10 de la Ley General de Archivos; los artículos 44, 45 fracción XIV, 133 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, razón por la cual se procede a brindar al peticionario el acceso a la información solicitada en la forma como se encuentra disponible en los archivos de este Sujeto Obligado.

La Secretaría de Gobierno, como sujeto obligado reconoce los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, como regla general de los sujetos obligados.

Que entre otros, los objetivos de esta Secretaría de Gobierno son impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia y procurar procedimientos oportunos, sencillos y expeditos para que toda persona pueda tener acceso de manera completa, a la información pública, generada, obtenida, transformada o en su posesión; privilegiando al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se turnó la presente solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, misma que es competente para resolver la presente solicitud de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; y que dio respuesta mediante oficio No. 02SEGOB/SSPRS/0840/2024, señalando lo siguiente:

1.- Razón social y nombre comercial de la(s) empresa(s) que presta(n) el servicio de telefonía para las personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario estatal.

Network Comunicaciones de Penitenciaros de México. (NCPM)

2.- De existir, copia del convenio o contrato vigente o en su caso, el que se tenga.

De acuerdo al presente cuestionamiento, se informa, que el contrato mediante el cual se contrató el servicio de telefonía para las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado, se suscribió en el año 2020, cabe mencionar que la actual Subsecretaría del Sistema Penitenciario y Reinserción Social, formaba parte de la entonces **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche** (actualmente Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana).

Aunado a lo anterior, se informa que en términos del Artículo 27 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1519, Segunda Sección, de fecha 14 de septiembre de 2021, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2023, la Secretaría de Gobierno (SEGOB), se encarga de implementar al interior de los centros penitenciarios y centros de internamiento para adolescentes, programas de reinserción social, en coordinación con las



instancias correspondientes, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, cabe mencionar, que el servicio actual que se brinda por parte de la empresa antes mencionada, se encuentra en proceso de renovación, en el cual se busca la instalación de nuevos equipos que puedan proporcionar un servicio de mejor calidad a las personas usuarias del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 fracción XII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual menciona lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*ARTÍCULO 7, fracción XII.- Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera **permanente** las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;...(sic)*

3.- ¿Desde cuándo presta el servicio?

En términos del contrato celebrado entre las partes a que se hace referencia el párrafo que antecede a partir del mes de febrero del año 2020.

4.- Monto mensual de venta de tarjetas de prepago o recargas telefónicas.

En relación al contrato ya mencionado en párrafos anteriores, todos los ingresos que se generen u obtengan con motivo de las recargas o prepagos de saldo o crédito y/o por la utilización del sistema de telefonía implementado, serán siempre en todo momento, recaudado única y exclusivamente por la empresa Network Comunicaciones de Penitenciarios de México. (NCPM), misma que será la encargada de administrar dichos recursos obtenidos, por lo tanto el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría que celebró el contrato en mención, no tiene derecho alguno sobre los mismos, ni en todo ni en parte, por ningún concepto, por ende, se informa que no se cuenta con el monto mensual de venta, al no ser una obligación adquirida al momento de celebrar dicho contrato.

5.- Costo del minuto nacional, a celular e internacional.

El manejo de las tarifas, de conformidad al contrato celebrado, será única y exclusivamente las que operen la compañía que brinda el servicio de telefonía, pudiendo variar de acuerdo al tiempo y/o distancia de la llamada.

6.- ¿La empresa presta servicios adicionales? ¿Cuáles?

Los servicios son única y exclusivamente de telefonía y un sistema inhibidor de señal, por cuestiones de seguridad, mismo que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 inciso B, fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra señala:



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 39, Inciso B, fracción XIV.- Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación...(sic)

7.- ¿El estado paga alguna contraprestación por el servicio?

De acuerdo al contrato celebrado entre la empresa Network Comunicaciones de Penitenciaros de México. (NCPM) y el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana), ambas partes llegaron a un acuerdo mediante el cual, no se recibirá ningún tipo de contraprestación, de ninguna índole y por ningún concepto, porque ninguna de ellas tiene la obligación de reclamar a la otra ni de pagar a la otra, ningún tipo de cantidad.

CUARTO.- Que tomando en consideración que el solicitante presenta su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se entenderá que acepta las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, y toda vez que la peticionaria en su solicitud de información registrada en el folio **040084300012724**, señala como medio de notificación el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. La presente resolución administrativa se notifica a través de la PNT, así como en esta Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de Gobierno y sus organismos desconcentrados; sito en Palacio de Gobierno Tercer Piso, Calle 8 Número 149 entre 61 y 63 Colonia Centro, C.P. 24000 en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se emite respuesta a la solicitud de información solicitada, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Queda enterado que de acuerdo con lo que establecen el Título Noveno artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, podrá impugnar esta resolución directamente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Revisión dentro de los



GOBIERNO
DE TODOS



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

quince días hábiles siguientes en que se haga la notificación, presentando el recurso físicamente ante COTAPEEC o accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos del considerando CUARTO.

Así lo resolvió el Ciudadano L.D. Esteban Manuel Can Moo, encargado de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de Gobierno y sus organismos desconcentrados, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, siendo el día tres del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.